



VISTOS:

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° D222-2024-GR de fecha 05.02.2024, presentado por el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Cajamarca (Expediente N° 0775-2024-12935), Oficio N° D543-2024-GR.CAJ-DRA/DP (Exp. 000775-2024-018280) de fecha 19.03.2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...);"

Que, de los recursos administrativos: Los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativa.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en su Artículo 218° establece los tipos de Recursos Administrativos: Artículo 218° Recursos administrativos: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Asimismo, en el mismo Cuerpo de Leyes se indica en su artículo 220° Recurso de Apelación: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que el artículo 220° del mismo cuerpo legal, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La apelación, es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Que, examinado el aspecto formal que debe reunir el recurso impugnatorio interpuesto, se aprecia que fue presentado mediante un escrito de parte en donde se aprecia el cumplimiento al artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que mediante Oficio N° D222-2024-GR.CAJ-DRA/DP, la Directora (e) de la Dirección de Personal observo el proyecto de convenio Colectivo presentado por el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Cajamarca-SITRAGORECAJ.

Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2024, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Cajamarca interpuso recurso de apelación señalando: "No encontrando arreglada a derecho la decisión contenida en el Oficio N° D222- 2024-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 05 de febrero de 2024, dentro del plazo legal y de conformidad con el artículo 2210 del TUO de la Ley N°27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, formulo Recurso



Administrativo de Apelación, solicitando se declare fundado y se ordene la inscripción en el Módulo de Registro de la Negociación Colectiva en el Sector Público" de nuestro proyecto de convención colectiva presentado con el MAD3 00075-2024-006772, en aplicación de la Directiva N° 0002-2022-EF/53.01 y se inicie con el trato directo de la negociación colectiva.

Que, mediante Escrito de fecha 08 de marzo de 2024, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Cajamarca presenta: 1) *Padrón de afiliados al SITRAGORECAJ al 31 de enero de 2024.* 2) *Comprobante de pago N° 0215-8-12 de fecha 23 de enero de 2024.*

Que, mediante Oficio N° D533-2024-GR.CAJ-DRA/DP, la Directora (e) de la Dirección de Personal remite la información solicitada mediante Memorando N° D66-2024-GR.CAJ/DRA, adjuntando el Oficio N° 004-2024-GR.CAJ-SUTGORECAJ/SG () MAD3: 000775-2024-017229 y la Carta N° 11-2024-SUTGRC. (MAD3: 000775-2024-017367).

Que, del contenido de documento impugnado se advierte, que tiene como fundamentos:

- 1) *A través de la decisión impugnada se indica que a efectos de cumplir con el proceso de revisión y subsanación a que se refiere el artículo 15 de los lineamientos aprobados con Decreto Supremo N° 008-2022 y con la finalidad de contar con proyectos de convenios colectivos sin observaciones, la presentación inicial de los mismos debe efectuarse ante la entidad respectiva hasta el 21 de enero de 2022, normativa que se encuentra vigente para el presente año, sin embargo, el SITRAGORECAJ ha presentado su proyecto de convenio colectivo para iniciar procedimiento de negociación colectiva descentralizada el día 29 de enero de 2024, a horas 12.17 pm.*
- 2) *De otro lado, se indica que el SITRAGORECAJ no ha acreditado mayor representatividad respecto de su ámbito, conforme a las reglas descritas en el artículo 10.1.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, misma que señala: "La mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de la negociación", precisando que el Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional de Cajamarca - SUTGRC, acreditó tener mayor representatividad al momento de presentar su proyecto de convenio colectivo.*

Que, del análisis y de la revisión de los actuados y de la normativa aplicable al presente caso se tiene que:

1. EN RELACIÓN AL PLAZO DE PRESENTACIÓN

El Decreto Supremo N° 008-2022-PCM en su **Primera Disposición Complementaria Transitorias establece: Proceso de revisión y subsanación para el año fiscal 2022** - Para efectos de poder cumplir con el proceso de revisión y subsanación a que hace referencia el artículo 15 de los presentes Lineamientos, y con la finalidad de contar con proyectos de convenios colectivos sin observaciones, la presentación inicial de los mismos debe efectuarse ante la entidad respectiva hasta el 21 de enero del 2022

Como es de verse La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2022 que aprueba los lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal se emitió para los procesos de revisión y subsanación para el **año fiscal 2022**, por lo que no podría exigirse su cumplimiento para los procesos de revisión y subsanación para los años fiscales posteriores; en consecuencia, al haber presentado el sindicato SITRAGORECAJ su proyecto de convenio colectivo el día 29 de enero de 2024 dicha presentación está dentro del plazo establecido en el inciso 2° del artículo N° 13 de la ley 31188.

2. EN RELACIÓN A LA ACREDITACIÓN DE LA MAYOR REPRESENTATIVIDAD RESPECTO DE SU ÁMBITO. -



La Legitimación de las organizaciones sindicales se encuentra establecida en el numeral 9.2 del Artículo N° 9 de la Ley N° 31188.

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

- a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.
- b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
- c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.
- d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

Asimismo, sobre la legitimidad para negociar en el nivel descentralizado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil _ Servir ha emitido pronunciamientos tales como el Informe Técnico N° 000526-2023-SERVIR-GPGSC, el cual señala:

Sobre la identificación del "ámbito" de la organización sindical

2.4 Al respecto, el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo (ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281), establece como principio que: "Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas (...)".

2.5 Esta declaración establece la obligación de observar el estatuto de la organización sindical para afiliarse a la misma, debiendo precisar que las organizaciones sindicales pueden recurrir a distintos parámetros o criterios para su conformación, como son el tipo de servidores que la integran (**ámbito personal**), el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad (**ámbito funcional**), la extensión espacial que abarca (**territorial**), entre otros, siendo posible que dentro del ámbito personal se considere el régimen de vinculación con el Estado bajo el cual los servidores se encuentran vinculados con su empleador.

2.6 En este último caso y a manera de ejemplo, si se tratara de una organización sindical de una entidad que en su Estatuto ha previsto ser conformada únicamente por servidores de un determinado régimen de vinculación con el Estado (como el Decreto Legislativo N° 276), su ámbito se circunscribe a los servidores de dicho régimen. Asimismo, si se tratara de una organización sindical que en su Estatuto ha previsto ser conformada por servidores de dos o más regímenes de vinculación con el Estado (por ejemplo, de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057), se debe tener en cuenta que su ámbito se sujeta a los servidores bajo los regímenes de vinculación respectivos.

2.7 En tal sentido, se colige que el ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo.

Sobre la legitimidad para negociar y los alcances del convenio colectivo a nivel descentralizado bajo Ley N° 31188

2.8 En principio, debemos precisar que el artículo 5 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE) ha previsto dos niveles de negociación en el cual se establecen los alcances o efectos de los acuerdos suscritos en cada uno de dichos niveles. Así tenemos que, en el nivel descentralizado, la negociación puede ser llevada a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, cuyos efectos se rigen conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la LNCSE.

2.9 Es así que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE regula la legitimidad para negociar por parte de las organizaciones sindicales en la negociación descentralizada señalando las siguientes reglas:

- a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito



En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.

c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito Respectivo.

(...) (Énfasis agregado)

2.10 Al respecto, cabe precisar que los Lineamientos para la implementación de la LNCSE (en adelante, los Lineamientos), en el numeral 10.1 de su artículo 10, establecen que la legitimidad para negociar corresponde a una única organización sindical o coalición de organizaciones sindicales por ámbito, cuya mayoría se determina por el mayor número de servidores afiliados del total de servidores del ámbito ante la coexistencia de varias organizaciones sindicales de un mismo ámbito. Ello fue motivo de pronunciamiento por parte de SERVIR a través del Informe Técnico N° 123-2022-SERVIR-GPGSC, en cuyo contenido se señaló que la organización sindical o coalición de organizaciones sindicales legitimadas ejercían la representación de todos los servidores del ámbito, sin excepción; por lo que el convenio colectivo suscrito resulta aplicable a todos los servidores del ámbito, indistintamente de si se encuentran afiliados al sindicato que negocia, a otros sindicatos, o no se encontraran sindicalizados.

Que, del análisis de los documentos remitidos a esta dirección se evidencia que en el Gobierno Regional de Cajamarca están registrados tres sindicatos: SITRAGORECAJ con 59 afiliados; SUTGRC con 275 afiliados; SUTGORCAJ con 46 afiliados y estando a lo establecido por numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 31188, el cual establece que: Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito y tomando en cuenta que un ámbito puede estar conformado por un Régimen Laboral Decreto Legislativo 276 o Regímenes Laborales (Decretos Legislativo 276 y 1057), de los tres sindicatos quien tiene la mayoría de afiliados es el SUTGRC con 275 afiliados en consecuencia el sindicato denominado SITRAGORECAJ no cuenta con la mayoría de afiliados por lo que no estaría legitimado para presentar su proyecto de convenio ante la entidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DISPONER que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución, al Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN